

JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO, *Pluralismo ordinamental y derecho constitucional: el derecho como relaciones entre ordenamientos jurídicos*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Universidad de Granada, 2021.

El proceso globalizador constituye un problema clásico de la ciencia jurídica, en general y del Derecho constitucional, en particular. No por ello, sin embargo, debe entenderse superado, sino a la inversa. Los interrogantes e incertidumbres que dicho panorama plantea, cada vez de mayor calado y consecuencias, siguen ávidos de respuestas que el Derecho Constitucional se esfuerza por ofrecer, tratando así de adaptarse a un entorno cada vez más complejo y dinámico sin, al mismo tiempo, renunciar a los postulados de su propia existencia.

Al libro del profesor Sánchez Barrilao le debemos, precisamente, el haberse animado a acometer buena parte de esa titánica tarea. Y digo titánica porque así lo es el afán, que trasluce en sus páginas, por ordenar dogmáticamente una realidad jurídica que, por su propia naturaleza —compleja, fluida y tremendamente plural, como veremos— presenta cierta tendencia a rebasar las categorías teóricas en las que se le incardina. La minuciosa y documentada obra que tenemos el honor de recensionar —no en vano posee más de ochenta páginas de extensa y variadísima bibliografía— se adentra en las tensiones que el sistema jurídico-constitucional, clásicamente entendido, inevitablemente experimenta al incardinarse en un entorno normativo, plural y complejo, en el que no solo emergen nuevos productores de normas, tanto públicos como privados, sino nuevas formas normativas —de muy diverso tipo— y, por tanto, e inevitablemente, nuevas maneras también de articular y armonizar el Derecho mismo. Se trata, así pues, de un estudio jurídico sobre la «porosidad» que revisten los ordena-

mientos jurídicos contemporáneos y, por ende, sobre los «procesos osmóticos» a los que aquéllos se ven abocados, que no son sino las relaciones (jurídicas) a través de las cuales unos y otros sistemas normativos entran en directa y compleja conexión (p. 30).

Para acometer dicha labor, el autor estructura el trabajo en ocho capítulos en los que va desgranando ese complejo desafío. Sin embargo, tales capítulos pertenecen, a su vez, a dos bloques temáticos que, si bien no especificados expresamente por su autor, se infieren de su lectura. En el primero de ellos —que abarcaría, a mi juicio, los tres primeros capítulos de la obra— el profesor Sánchez Barrilao trata de establecer los presupuestos teóricos de su análisis. Aunque el propio objeto de estudio —las relaciones entre ordenamientos— presupone, en cierto modo, una pluralidad de ordenamientos en juego, el autor comienza desentrañando, en una primera aproximación, qué son tales. Así, dicho primer bloque versa, fundamentalmente, sobre la concepción del Derecho y del sistema jurídico en sí mismo considerado, cuestión obviamente central para el estudio realizado puesto que predetermina, en buena medida, las soluciones que el propio autor ofrece a los problemas planteados. Esta primera parte de la obra no es sino un recorrido por los paradigmas teóricos del constitucionalismo clásico y, al mismo tiempo, una sugerente reconstrucción crítica de los mismos a la luz de las insoslayables transformaciones que los antedichos desafíos producen en los pilares dogmáticos sobre los que se ha construido la teoría del Estado constitucional contemporáneo.

Así, en el primer capítulo (*Derecho, globalización y pluralismo jurídico*), el autor, tras exponer la concepción más kelseniana del Derecho y alguna de las insuficiencias, a su juicio, para dar adecuada respuesta al proceso globalizador, cuyos desafíos más relevantes expresamente aborda, se adentra en las tesis del pluralismo jurídico. Y lo hace, tanto como para señalar lo que tienen de insatisfactorias a la hora de explicar y aprehender totalmente el fenómeno que ahora nos ocupa, como para reconocer lo que tienen de positivas. Se les atribuye, así, el logro de introducir una visión del Derecho que ya no es tanto ordenación jurídica de las relaciones sociales, del poder y sus conflictos, sino más bien, y sobretodo, «comunicación normativa» (p. 51).

La insuficiencia de dichas aproximaciones para explicar las relaciones entre normas procedentes de diversos ordenamientos lleva al autor, en el Capítulo II (*Ordenamiento jurídico y Constitución*) a colocar los presupuestos dogmáticos de su estudio en el pluralismo ordinamental, admitiendo así la existencia de diversos ordenamientos jurídicos —procedentes de distintas instituciones y organizaciones sociales— independientes en la fundamentación de su validez, que pueden concurrir sobre un mismo ámbito de aplicación, subjetivo u objetivo. La explicación del punto de partida le lleva, así pues, a profundizar en el concepto y caracteres del ordenamiento jurídico —alejados de una concepción estrictamente formal del mismo— así como en los diversos tipos de ordenamientos que, en atención a su propia naturaleza, pueden existir (originarios/derivados, dependientes/independientes, públicos/privados...). Admitiendo la preponderancia del Estado, aún hoy, en esta cuestión, el autor abre la puerta a una amplia gama de poderes y ordenamientos jurídicos no estatales que conducen, en último término, a extender el

Derecho Constitucional más allá de las clásicas fronteras conformadas por las Constituciones estatales.

La existencia de ese pluralismo ordinamental alude a una realidad jurídico-normativa en la que ninguno de los ordenamientos existentes ostenta el monopolio de la producción de normas. Nada dice, sin embargo, sobre cómo deben relacionarse los mismos. La presentación preliminar de los tipos de relaciones —ya se adelanta así que no hay una única exclusiva— que cabe establecer entre diversos sistemas normativos es, así pues, el objeto del Capítulo III (*Pluralismo ordinamental y relaciones entre ordenamientos*). Éste es, precisamente, la bisagra entre los dos bloques de contenido de la monografía. Si el primero estaba orientado a estudiar los presupuestos teóricos en los que el autor asienta el pluralismo ordinamental, el segundo se centra en analizar las concretas relaciones jurídicas que armonizan ese pluralismo y que se introducen, justamente, en ese tercer capítulo. Dependiendo del nivel de interacción que alcancen los ordenamientos jurídicos en cuestión se pueden hallar diversas relaciones (coexistencia, cooperación, coordinación), cuyo análisis trata precisamente de dar cuenta del grado de apertura que un sistema jurídico presenta hacia el otro con el que se comunica. A su vez, dependiendo de título jurídico sobre el que pivote la articulación jurídica de tales relaciones, el autor distingue entre las relaciones específicas, las abstractas y las espontáneas.

Esta tipología de relaciones es, precisamente, objeto de estudio más pormenorizado en los subsiguientes capítulos. A pesar de su diversidad, todos ellos mantienen un patrón común que no solo contribuye a su fácil lectura sino a su mejor comprensión. En un primer lugar, tratan de definir en qué consiste cada concreta relación jurídica, subrayando teóricamente

sus señas de identidad para, en segundo lugar, identificar a través de qué concretos mecanismos (técnicas, principios, cláusulas) aquélla se desarrolla. Al llevar a cabo esta segunda tarea, el autor explora la diversa casuística a que da lugar el uso de cada uno de ellos, como si de diversos «subtipos» de relaciones ordinamentales se tratase, acompañando todo ello de diferentes ejemplos, de muy distinto tipo, que tratan de ilustrar los modelos teóricos previamente diseñados. Es quizás en esta parte del trabajo donde el esfuerzo dogmático de sistematización alcanza su máximo exponente.

Siguiendo este esquema, el Capítulo IV (*Relaciones específicas entre ordenamientos jurídicos: el reenvío, la recepción normativa y la supletoriedad*) aborda aquellas relaciones que tienen lugar cuando un ordenamiento apela a otro de manera concreta y en relación a un determinado fin interno: las relaciones específicas. La forma de canalizar jurídicamente dichas relaciones interordinamentales es a través de las cláusulas de reenvío y recepción —según el grado y la forma de determinación normativa que posea la remisión en cuestión— incluyéndose también dentro de esta tipología las cláusulas de supletoriedad que no son sino, en este punto, «reenvíos o recepciones provisionales» (p.120) llamados a completar aspectos no regulados en el ordenamiento matriz.

Por su parte, el Capítulo V (*Relaciones abstractas entre ordenamientos jurídicos: los principios de jerarquía y competencia*) se adentra en el estudio de las relaciones abstractas, entendidas como aquellas a través de las cuales un ordenamiento se abre de manera abstracta a otro u otros con una «proyección, *a priori*, no acotable e indeterminada» (p.123). La menor delimitación *lato sensu* de este tipo de relaciones es precisamente la que lleva al autor a hallar criterios o principios que permitan orde-

narlas jurídicamente. Ésa es justamente la aportación académica fundamental de esta parte de la obra. Dado que todos aquéllos están llamados a ordenar jurídicamente este tipo de relaciones interordinamentales, el autor concienzudamente los agrupa en función —si se permite— del tipo de «ordenación» jurídica que brindan: mientras que unos *estructuran* dichas relaciones interordinamentales, otros se limitan a *resolverlas o acoplarlas* jurisdiccionalmente (p. 125).

El primer grupo de principios o criterios están llamados a articular jurídicamente la producción normativa entre los diversos ordenamientos en liza y a resolver, por ende, los conflictos que a este respecto surjan. Son, por tanto, criterios o principios que inciden sobre la *validez* del Derecho en juego. Éstos son el principio de jerarquía (más entendida aquí como superioridad) —cuyas dificultades para armonizar las relaciones abstractas interordinamentales el autor también pone de manifiesto— y el principio de competencia, que son objeto de detallado estudio en dicho capítulo quinto. Ahora bien, el segundo grupo de criterios o principios, llamados sencillamente a acoplar o resolver jurisdiccionalmente las relaciones interordinamentales abstractas, precisamente por ser éste su cometido, ya no se proyectan sobre el ámbito de la validez normativa sino, fundamentalmente, sobre el de la aplicabilidad. Esto, entre otras cosas, también explica que estén prioritariamente dirigidos a los aplicadores del Derecho más que a los productores del mismo, a diferencia de los primeros. Tales principios, dentro de los que se encuentran el principio de supletoriedad, el de subsidiariedad y el de primacía, se analizan minuciosamente a lo largo del Capítulo VI (*Relaciones abstractas entre ordenamientos jurídicos: los principios de supletoriedad, subsidiariedad y prevalencia*).

Abordadas las relaciones específicas y las abstractas, el Capítulo VII (*Relaciones espontáneas entre ordenamientos jurídicos*) solo podría tener por objeto el análisis de las relaciones espontáneas entre ordenamientos jurídicos. A diferencia de todas las anteriores, no existe en estos casos vínculo o título jurídico alguno para la interacción. El contacto entre ordenamientos deja entonces de ser normado para ser, como el propio autor lo denomina, «fáctico y líquido» (p. 185). No por ello, sin embargo, tales relaciones carecen de relevancia jurídica, sino que generan ciertas influencias y reconocimientos en este ámbito, como puede comprobarse en dicho capítulo. En éste, el Derecho comparado, la *lex mercatoria* y la estandarización jurídica producida en el mercado global por el sometimiento voluntario de los sujetos privados a normas de otros espacios jurídicos son analizados extensamente en su condición de mecanismos propios de las relaciones interordinamentales espontáneas.

Examinada toda la tipología de relaciones interordinamentales y sus mecanismos concretos de ordenación, la obra del profesor Sánchez Barrilao se cierra con un Capítulo VIII (*Consideraciones finales: por un pluralismo ordinamental constitucionalmente comunicado*) que no solo es el corolario final de una rica monografía sino también, quizá, el inicio de una posible y necesaria continuación. En él, se repasan alguno de los modelos abstractos que han tratado de construirse para explicar la compleja red de relaciones interordinamentales —como la

multilevel governance, el Derecho en red o la propia comunicación jurídica en torno a los derechos humanos— así como las deficiencias que presentan cada uno de ellos para llevar a cabo tan exigente tarea. También se reflexiona sobre el significado de la identidad del Derecho en un escenario, como el actual, donde convergen tantas y variadas culturas jurídicas y en el que surgen reivindicaciones nacionalistas o localistas, así como regresiones democráticas, que tratan de emprender una senda (de no comunicación) distinta a la que transita el pluralismo ordinamental.

El autor, finalmente, concluye esta obra reivindicando la necesidad de establecer, más allá del realismo jurisdiccional actualmente predominante, una ordenación jurídica y política de las relaciones entre ordenamientos, exigiendo asimismo de los distintos poderes públicos un esfuerzo para conformar y desarrollar democráticamente instrumentos con los que desarrollar y profundizar en tales relaciones. Si éstas son parte (imprescindible) del Derecho, el Profesor Sánchez Barrilao nos invita, en suma, a repensar el Derecho en sí mismo considerado en vista de la complejidad, inevitable y enriquecedora, que genera el pluralismo ordinamental. Su obra es, pues, un elemento clave para acometer tan necesaria y tamaña tarea.

PATRICIA GARCÍA MAJADO
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho
Constitucional
Universidad de Oviedo*